

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N. ° 037

Julio siete (07) del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela (2ª Instancia)

Accionante: Leonardo Cucuñame Flor

Accionado: Banco Davivienda S.A.

Vinculadas: Datacrédito Experian S.A. y Cifin Transunión S.A.

Rad. 190014189003202200278-01

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia desestimatoria, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el 27 de mayo del 2022, dentro de la referenciada acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

El accionante solicitó al juez de tutela que, mediante medida provisional y urgente, se les ordenara a las accionadas entidades bancarias abstenerse de realizar consultas a las centrales de riesgos, ya que esto afecta su puntaje de crédito.

Igualmente, que, en protección de sus derechos fundamentales al habeas data, de petición, al debido proceso, al buen nombre, al acceso a la administración de justicia, y al principio de favorabilidad, se le ordenara a la pasiva responder de

fondo la petición radicada el 15 de febrero del presente año, con la cual solicitó que fuera eliminado su reporte negativo de las centrales de riesgo.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

El accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 15 de febrero del 2022, elevó derecho de petición ante Davivienda, solicitando que se eliminara su reporte negativo de las centrales de riesgo por error y/o ilegalidad.
- ✓ Subsidiariamente, solicitó que le fuera entregada la documentación que soportara la legalidad de ese reporte.
- ✓ Recibió una respuesta insuficiente.

Con el escrito de tutela, allegó archivos de los siguientes documentos:

- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Derecho de petición.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto n. ° 01731 del 16 de mayo del 2022, en el que se ordenó notificar al representante legal de Davivienda, así como a las vinculadas Datacrédito Experian Colombia y Transunión Cifin. En dicha oportunidad, fue negada la solicitada medida provisional. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 La apoderada judicial de Experian Colombia S.A. Datacrédito informó que a nombre del actor no aparece registrada obligación alguna con Davivienda, es decir, que el dato negativo no consta en su reporte financiero.

Señaló que, según el marco legal vigente, las fuentes de información deben cumplir el requisito de comunicar previamente al titular de la información el reporte de información negativa sobre incumplimiento de la obligación, para que aquel pueda demostrar que ya pagó, o hacer el pago de la misma. Dicha notificación deberá enviarse a la última dirección de domicilio que el afectado haya registrado ante las fuentes de la información.

Indicó que esta entidad no tiene obligación de responder la solicitud presentada por el actor ante Davivienda, ni tampoco tiene injerencia en las decisiones que dicho banco tome, frente al otorgamiento de crédito y/o servicios.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de su defendida y que se deniegue la solicitud de amparo.

3.2 El apoderado general de Cifin S.A.S. indicó que su entidad no hace parte de la relación contractual existente entre el titular de la información y la fuente, ya que sus funciones se limitan a las que le corresponde como operador de la información, por lo que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, a menos que éstas lo soliciten.

Aclaró que el score crediticio no es un dato negativo de una obligación reportada, sino que es una calificación emitida por la fuente de la información.

Manifestó que esta entidad no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte negativo.

Igualmente, resaltó que a dicha entidad no le es posible saber si, frente a las obligaciones del actor con Davivienda, operó el fenómeno de la prescripción.

Destacó que la solicitud del accionante no fue interpuesta ante su defendida.

Argumentó que el actor tiene 3 obligaciones con Davivienda, las cuales presentan 730, 730 y entre 540 y 729 días de mora, respectivamente, cuyas fechas de inicio de la obligación datan del 2015 y 2016, razón por la cual no puede aplicarse el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 2157 del 2021.

Indicó que las calificaciones crediticias son otorgadas por las entidades financieras.

Informó que al revisar el historial del actor, frente a Davivienda, no se observan calificaciones para el tercer y cuarto trimestre reportado.

Expuso que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, ni de certificar semestralmente que cuentan con la autorización del reporte y consulta de los titulares de la información.

Arguyó que el puntaje o score es una herramienta de valoración, que identifica diversas características promedio de un cliente financiero, y que es actualizado en tiempo real, por las entidades financieras ante los operadores.

Explicó que el score es sólo un insumo más para la valoración del riesgo crediticio.

Insistió en que no es la competente para definir si se ha presentado la prescripción de las obligaciones del actor.

Solicitó la exoneración de toda responsabilidad dentro del presente asunto y la desvinculación del mismo.

3.3 El representante legal para asuntos judiciales de Davivienda informó que el accionante suscribió 3 obligaciones, 2 de ellas, bajo la modalidad de crédito agropecuario, con fecha de apertura 14 de junio del 2016 y, la tercera, como tarjeta de crédito cafetera, aperturada el 24 de junio del 2015.

Indicó que las 3 obligaciones se encuentran en mora, por lo que se realizó en debida forma la notificación previa al reporte negativo, actuación que se llevó a cabo en los extractos bancarios, enviados al actor, a la dirección registrada por éste.

De igual manera, cuenta con la autorización para realizar el reporte.

Manifestó que el 17 de mayo pasado, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la cual fue debidamente notificada al interesado.

Insistió en que en el presente caso no se presenta la ocurrencia de perjuicio irremediable, por lo que la tutela deviene en improcedente, debido a que no ha habido vulneración de los deprecados derechos fundamentales, por lo que solicitó la desvinculación y la negación de la salvaguarda deprecada.

3.3 Decisión del *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar el hecho superado, atendiendo el contenido de la respuesta otorgada por Davivienda al actor, debidamente notificada al petente.

3.4 La impugnación.

Frente a la decisión de primer grado, el actor interpuso impugnación, alegando que el 4 de marzo del 2022, elevó sendos derechos de petición ante Davivienda, Transunión y Data Crédito Experian, solicitando la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad, o que, en su lugar, entregara la documentación que respalda dicho reporte; no obstante, insistió en que la respuesta brindada por Davivienda no es de fondo, al no haber abarcado la totalidad de los puntos planteados en su solicitud, en especial, lo referente a:

- ✓ La fecha exacta en la que el actor incurrió en mora respecto a cada obligación.
- ✓ No discriminó los valores, diferenciando el capital de los intereses y demás gastos adjudicados a las mismas.
- ✓ No remitió evidencia de las gestiones realizadas.
- ✓ No indicó el tiempo que permaneció la mora.
- ✓ No entregó historial de los reportes realizados.
- ✓ No especificó el trámite previo a la marcación del reporte.
- ✓ Omitió aportar la documentación requerida, que probara, siquiera sumariamente, las actuaciones realizadas por las entidades, previo a realizar el reporte ante las centrales de riesgo y el trámite adelantado conforme a la Ley 1266 de 2008.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, que declaró el hecho superado, en atención a la contestación emitida por Davivienda estando en curso la solicitud de amparo, se encuentra o no ajustado a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de que el fallo de primera instancia debe ser confirmado, teniendo en cuenta que la respuesta otorgada por la pasiva de manera tardía, abarca todos los puntos planteados por el actor en su petición, radicada en el mes de febrero del presente año, además de que su contenido, tal como lo consideró el *a quo*, es de fondo.

4. Requisitos de procedencia.

4.1 En este asunto, la legitimación en la causa por activa se acredita porque quien acude a la solicitud de amparo es la misma persona que suscribió el derecho de petición. Así mismo, se evidencia que la destinataria de dicha solicitud es la aquí accionada entidad bancaria, por lo que también el requisito de la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra cumplido.

4.2 Por el lapso transcurrido entre la radicación del derecho de petición a nombre del actor, febrero del 2022, y la interposición de la tutela, mediados del pasado mes de mayo, se tiene por acreditado el requisito de la inmediatez.

4.3 En cuanto a la relevancia constitucional, el Despacho advierte que se en el asunto bajo estudio se alega la trasgresión de prerrogativas de rango superior, como es el derecho fundamental de petición y el habeas data.

4.4 Frente a la subsidiariedad, esta Judicatura considera que, aparte de la acción de tutela, no existe una acción judicial en el ordenamiento colombiano que permita garantizar la salvaguarda de los referidos derechos fundamentales.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que el accionante interpone acción de tutela con miras a que le sean protegidos sus deprecados derechos fundamentales, en

especial el de petición y habeas data, debido a que, según dice, existe un reporte negativo en las centrales de riesgo crediticio que no tiene sustento legal, por lo que elevó una solicitud a mediados del mes de febrero con miras a que se absolvieran las 43 peticiones con sus subpuntos, las que están encaminadas a obtener información y documentación relacionada con el manejo que Davivienda le ha dado a su historial ante las centrales de riesgo crediticio, memorial que hasta la interposición de la tutela no había sido respondida.

En apretada síntesis, los vinculados operadores de información, consideraron que no estaban legitimados en la causa por pasiva, ya que no recibieron la petición del actor y, además, porque el deber de cumplir con el requisito de comunicar previamente al titular de la información el reporte de información negativa por incumplimiento de la obligación, recae exclusivamente sobre la fuente de la información.

La accionada Davivienda manifestó que (i) el actor suscribió con ella 3 obligaciones, la cuales se encuentran actualmente en mora, por lo que realizó en debida forma la notificación previa al reporte negativo, lo cual se llevó a cabo en los extractos bancarios, enviados al actor, a la dirección registrada por éste; (ii) el 17 de mayo pasado, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la cual fue debidamente notificada al interesado.

El fallo de primer grado negó las pretensiones del actor, toda vez que consideró que se había configurado el hecho superado, por la respuesta emitida por Davivienda, debidamente notificada al actor estando en curso la tutela, razón que conllevó a que el accionante censurara dicha decisión, al mostrarse inconforme con la contestación recibida a su memorial.

Para lo que interesa decidir, el Despacho, como lo manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, confirmará lo decidido por el *a quo*, toda vez que, al cotejar el memorial del actor con el escrito de respuesta suscrito por Davivienda, encuentra que la pasiva abordó la totalidad de los puntos planteados por el promotor de la solicitud de amparo, dándoles una respuesta de fondo a cada uno de ellos.

Cómo la mentada respuesta de Davivienda fue notificada al petente con posteridad a la admisión de la tutela y antes de que se emitiera fallo, resultaba procedente que se declarase el hecho superado, pues, así lo ha conceptuado el Alto Tribunal de lo constitucional:

«La Corte ha recogido la doctrina sobre el hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la carencia actual de objeto, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*"El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada**. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»¹ (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, pese a lo anterior, el actor interpuso la censura contra la decisión dictada en primera instancia, al mostrarse inconforme con el contenido de la respuesta proferida por Davivienda; no obstante, esta Judicatura no acogerá los

¹ Sentencia T-053 del 2022

argumentos planteados en dicho recurso, dado que el actor no señaló de manera clara cuáles de los 43 puntos, con sus subpuntos, que hacen parte del derecho de petición elevado por él, se encuentran insatisfechos, si bien manifestó que la pasiva no se había pronunciado frente (i) a la fecha exacta en la que el actor incurrió en mora respecto a cada obligación (como tal no aparece dentro de las 43 peticiones); (ii) no discriminó los valores, diferenciando el capital de los intereses y demás gastos adjudicados a las mismas (la pasiva le entregó los reportes discriminados); (iii) no remitió evidencia de las gestiones realizadas (no especifica a qué gestiones se refiere, de todas las requeridas); (iv) no indicó el tiempo que permaneció la mora (esta petición no figura en la solicitud original); (v) no entregó historial de los reportes realizados (cuales reportes de todos los que requirió); (vi) no especificó el trámite previo a la marcación del reporte (a que trámite y reporte se refiere, dentro de los solicitados); (vii) omitió aportar la documentación requerida, que probara, siquiera sumariamente, las actuaciones realizadas por las entidades, previo a realizar el reporte ante las centrales de riesgo y el trámite adelantado conforme a la Ley 1266 de 2008 (con precisión, a que documentación hace referencia); sin embargo, en criterio del Despacho estos aspectos resultan muy generales y no indican exactamente, sin dejar lugar a dudas, a qué puntos del derecho de petición corresponden dichas observaciones, ya que del cotejo del mencionado memorial con la respuesta dictada por Davivienda, realizado por el juez de primer grado y verificado en esta instancia, se tiene que la totalidad de los aspectos allí planteados fueron abarcados de fondo.

Suma a lo anterior, que, contrario a lo alegado por el actor en la censura, su derecho de petición fue radicado a mediados del mes de febrero del año que corre, como él mismo lo señaló en su escrito de tutela, y no, el 4 de marzo pasado, como confusamente lo expuso el señor Cucuñame Flor en su escrito de impugnación. Además, cabe aclarar que dicho memorial fue radicado ante Davivienda, más no ante las vinculadas centrales de riesgo crediticio, pues, estas así lo manifestaron, por lo que, si el actor elevó otra petición, posterior a la que conllevó a la interposición de la tutela, lo procedente sería que acudiera a otra acción constitucional, en caso de que no hubiese recibido respuesta por parte de las destinatarias de la nueva solicitud.

Bajo ese entendido, como ya se había manifestado, el fallo de primera instancia será confirmado, por encontrarlo ajustado a derecho, ya que la pasiva brindó respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en el derecho de petición radicado en el mes de febrero anterior, por lo que el inconformismo con el contenido de esa respuesta, esgrimido por el actor en su impugnación, debe ser igual de específico, para que así, tanto el fallador como la pasiva, sin ambigüedades, puedan atender debidamente los puntos presuntamente no resueltos, pues, de lo contrario, la insatisfacción del actor entraría a constituir una petición diferente a la primigenia, que conllevó a la interposición de la presente tutela.

Finalmente, teniendo en cuenta el lapso trascendido desde que se falló la presente acción de tutela hasta que llegó a manos de este Despacho, se exhortará al juez de primer grado para que, en lo sucesivo, remita con prontitud y diligencia el expediente para el correspondiente trámite de impugnación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, adiada el 27 de mayo del 2022, dentro de la tutela de la referencia, interpuesta por el señor **Leonardo Cucuñame Flor**, contra **Banco Davivienda S.A.**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: EXHORTAR al juez de primer grado para que, en lo sucesivo, remita con prontitud y diligencia el expediente para el correspondiente trámite de impugnación.

CUARTO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez

MC

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c6de9ed551d99362f2db62321ece50f85dc378131374271dc307194bd3ed04**

Documento generado en 07/07/2022 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>